



2 de marzo de 2017

(17-1257)

Página: 1/3

Original: español

**COLOMBIA - MEDIDAS RELATIVAS A LA IMPORTACIÓN
DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO**

RECURSO DE COLOMBIA AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS

La siguiente comunicación, de fecha 27 de febrero de 2017, dirigida por la delegación de Colombia a la delegación de Panamá y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

De conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 y el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de Panamá acerca de la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias dentro de la diferencia *Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado (DS461)*.

Para Colombia el párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento, calla con respecto a la obligación de solicitar consultas de conformidad con el artículo 4 del citado instrumento. En consecuencia, las mismas no podrían interpretarse como un recurso procesal obligatorio, menos cuando en el caso que nos ocupa, Panamá inició un procedimiento para la suspensión de concesiones u otras obligaciones a Colombia, sin que medie una determinación sobre la existencia de cumplimiento por parte de nuestro país frente a las recomendaciones y resoluciones del OSD, ni de anulación y menoscabo, que afecte a Panamá.

Por eso, las afirmaciones hechas por Panamá al Órgano de Solución de Diferencias del 20 de febrero pasado y sobre las cuales me pronunciaré en este documento, ponen a Colombia en la difícil situación de tener que solicitar las presentes consultas en los términos antes indicados, aún a pesar de su interpretación antes expuesta, y consciente de la necesidad de dejar patente la buena fe que le orienta en estos procedimientos, pero a su vez, evitar los obstáculos procesales y litigiosos que le está planteando su contraparte.

En efecto, tal como lo notificó Colombia a la OMC, a partir del 2 de noviembre de 2016 dejó de existir la medida que fue analizada en dicha diferencia. Desde esa fecha, Colombia no aplica aranceles compuestos a la importación de confecciones y calzado, y los que ahora aplica en términos *ad valorem* no exceden el nivel consolidado en la lista de Colombia.

Según el artículo 4.4 del ESD, procedo a describir las razones en las que se basa esta solicitud, con indicación de la medida en litigio y de los fundamentos jurídicos de los reclamos:

El 22 de junio de 2016, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial (modificado por el Órgano de Apelación) en la diferencia *Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado (DS461)*.

El OSD constató que, por lo que respecta a las importaciones de productos clasificados en los capítulos 61, 62, 63 y 64 (a excepción de la partida 64.06, pero con inclusión de la línea arancelaria 6406.10.00.00) del Arancel de Aduanas de Colombia, en los casos identificados en el informe del Grupo Especial, el arancel compuesto excede de los tipos arancelarios consolidados en la Lista de concesiones de Colombia y, por consiguiente, era incompatible con los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

El OSD también constató que, si bien la medida en litigio estaba "destinada" a proteger la moral pública en Colombia en el sentido del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994, Colombia no había demostrado que el arancel compuesto sea una medida "necesaria[]" para proteger la moral pública en el sentido del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994. De manera similar, el OSD constató que, si bien la medida en litigio estaba "destinada" a lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con el GATT de 1994, concretamente el artículo 323 del Código Penal de Colombia, en el sentido del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994, Colombia no había demostrado que el arancel compuesto sea una medida "necesaria[]" para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con el GATT de 1994 en el sentido del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994.

Colombia ha reemplazado el arancel compuesto con uno *ad valorem* que no excede los tipos arancelarios consolidados en la OMC y, en ese sentido, ha puesto la medida objeto de las recomendaciones del OSD en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC; sin embargo, Panamá no está de acuerdo con Colombia en que el Decreto 1744 por el que se reemplaza el arancel compuesto es compatible con los acuerdos abarcados y pone a Colombia en conformidad con el GATT de 1994.

El Decreto 1744 de 2 de noviembre de 2016 fue expedido por el Gobierno de Colombia para modificar los aranceles aplicables a las importaciones de los productos clasificados bajo los capítulos 61, 62 y 63 del Arancel de Aduanas, así como de ciertas partidas del capítulo 64.

El referido Decreto fija un arancel NMF del 40% *ad valorem* para las importaciones de los productos clasificados bajo los capítulos 61 y 62 del Arancel de Aduanas de la República de Colombia, cuando el precio FOB declarado en la importación sea inferior o igual a diez (10) dólares de los Estados Unidos de América (USD) por kilogramo bruto. Dicho arancel es igual al arancel consolidado en la Lista LXXVI, Parte I - Arancel de la Nación Más Favorecida, Sección II - Otros productos, de Colombia, anexa al GATT de 1994. Para las importaciones de dichos productos cuando el precio sea superior a diez (10) dólares de los Estados Unidos de América (USD), el arancel NMF será el previsto en el Decreto 4927 de 2011 o aquel que lo modifique, que contiene el Arancel de Aduanas de la República de Colombia y, en tal virtud, ninguno de los dos gravámenes arriba referidos excede los aranceles consolidados por Colombia.

Con respecto a importaciones de los productos clasificados bajo las partidas arancelarias 6401, 6402, 6403, 6404 y 6405 del Arancel de Aduanas de la República de Colombia se ha fijado un arancel NMF del 35% *ad valorem* cuando el precio FOB declarado en la importación sea inferior o igual a precios que varían entre seis (6) USD y diez (10) USD por par, de conformidad con lo señalado en el referido Decreto. A las importaciones de los productos clasificados bajo la subpartida 6406.10.00.00, se les aplicará un arancel NMF del 35% *ad valorem* cuando el precio FOB declarado sea inferior o igual a cinco (5) USD por kilogramo bruto. Dichos aranceles son iguales al arancel consolidado en la Lista LXXVI, Parte I - Arancel de la Nación Más Favorecida, Sección II - Otros productos, de Colombia, anexa al GATT de 1994. Para las importaciones de dichos productos cuando el precio sea superior a los precios antes mencionados, el arancel NMF será el previsto en el Decreto 4927 de 2011 o aquel que lo modifique y, en tal virtud, ninguno de los gravámenes arriba referidos excede los aranceles consolidados por Colombia.

Para las importaciones de los demás productos que estaban cobijados por los aranceles compuestos, que fueron establecidos mediante el Decreto 456 de 2014, incluidos los productos clasificados bajo el capítulo 63 del Arancel de Aduanas y los clasificados en las partidas del capítulo 64 que no se mencionaron arriba, el arancel aplicable a partir del 2 de noviembre es el arancel NMF *ad valorem* establecido en el Decreto 4927 de 2011 o aquel que lo modifique, y, en tal virtud, no exceden los aranceles consolidados por Colombia.

Como se indica en el documento WT/DS461/17, Colombia se ha visto obligada a solicitar el establecimiento de un grupo especial porque Panamá procedió a solicitar autorización para suspender concesiones y otras obligaciones contra Colombia sin haber primero referido el asunto al grupo especial al amparo del párrafo 5 del artículo 21. Además, Colombia en varias oportunidades ha instado a Panamá a suscribir un acuerdo de secuencia y hasta la fecha Panamá se ha negado a suscribir dicho acuerdo.

Colombia lamenta que en la pasada reunión del OSD el día 20 de febrero de 2017, Panamá se haya opuesto al establecimiento del grupo especial al amparo del párrafo 5 del artículo 21 del ESD, con el argumento que no se habían celebrado consultas. Dicha oposición fue calificada por algunos Miembros como improcedente, al prevenir la constitución de grupo especial en este procedimiento, basado en el presupuesto de la ausencia de solicitud de consultas por parte de Colombia. Otros Miembros la calificaron como un recurso procesal contrario a lo previsto en el artículo 3.10 del Entendimiento en el sentido de atender a una estrategia litigiosa que busca obstaculizar el derecho de Colombia de demostrar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones del OSD.¹

Como ya lo anticipé, la presente solicitud es sin perjuicio de la posición de Colombia de que la celebración de consultas de manera previa al establecimiento de un grupo especial bajo el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, no es un requisito necesario cuando, como en este caso, la parte reclamante se niega a iniciar un procedimiento al amparo de dicha disposición, en circunstancias en las que hay un desacuerdo en cuanto a la existencia de medidas destinadas a cumplir las recomendaciones y resoluciones o a la compatibilidad de dichas medidas con un acuerdo abarcado. También es sin perjuicio de la posición de Colombia que, aun si fuesen necesarias, Colombia y Panamá han celebrado amplias consultas sobre este asunto y sobre el Decreto 1744.²

Espero con interés recibir su respuesta a la presente solicitud de consultas. Propongo que las mismas se lleven a cabo en Ginebra-Suiza los días 1º, 2 o 3 de marzo de 2017, en las instalaciones de la OMC.

¹ Lo mismo se puede constatar en las minutas del OSD del día 20 de febrero de 2017.

² Por ejemplo, la reunión celebrada entre los Viceministros de Comercio de Colombia y Panamá en la ciudad de Bogotá el día 8 de febrero de 2017, así como la permanente comunicación telefónica a este nivel entre capitales. Además, el día 9 de febrero de 2017 los Cancilleres y Ministros de Comercio de los dos países se reunieron en la ciudad de Cartagena para sostener consultas sobre este asunto. Finalmente, el día 22 de febrero de 2017 Colombia remitió formalmente a Panamá propuesta de acuerdo de secuencia, reconociendo las particularidades de la situación actual de la diferencia, a lo cual Panamá no ha dado respuesta alguna.